

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00329-00
DEMANDANTE:	LIBARDO NARVAEZ OSORIO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda.	

El señor **Libardo Narvaez Osorio**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 10 de febrero de 2020 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor al demandante, y la Resolución No. 0132 – 02 del 7 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Libardo Narvaez Osorio** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

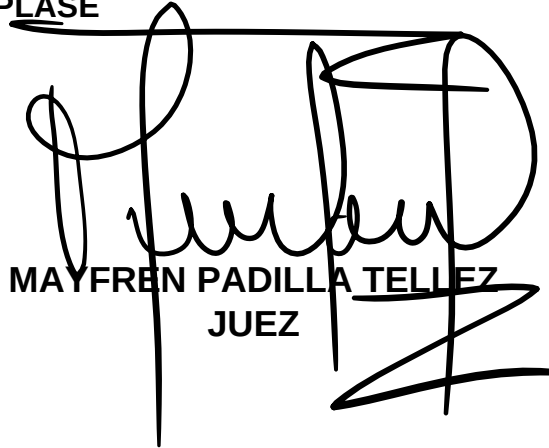
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Libardo Narvaez Osorio**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 29 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3370879ae8f62d264aab5250ab2c5eff621775bc40fb559d60d0575d6ec4c3df**

Documento generado en 22/04/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00329-00
DEMANDANTE:	LIBARDO NARVAEZ OSORIO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que corre traslado de medida cautelar	

La parte demandante en el escrito de la demandada presenta solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados (folios 24 y 25 archivo 01 expediente digital).

Por tanto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

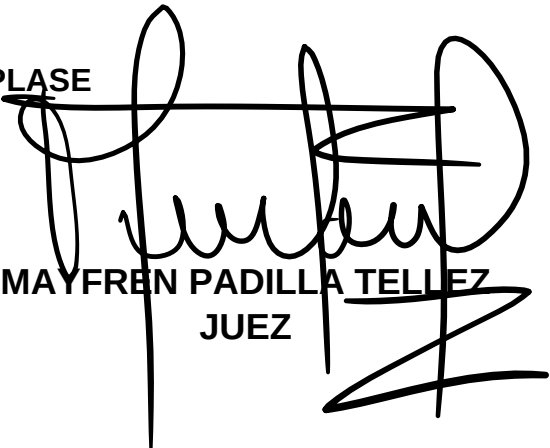
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho la solicitud de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec3e922ff7251a9a8402e0690b81dbc748d901bebbb80fa6b6b634997bc72cc**

Documento generado en 22/04/2022 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00324-00
DEMANDANTE:	EMPRESA LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES – LIDERTRANS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Empresa Líderes en Transportes Especiales – LIDERTRANS S.A.**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 13313 del 28 de noviembre de 2019, No. 68190 del 23 de octubre de 2020 y No. 7586 del 12 de julio de 2021, mediante las que se impuso sanción a la sociedad demandante y se resolvió recurso de reposición y apelación, respetivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que la sociedad demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

2. El artículo 166, numeral 1 ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se deberán aportar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).” (resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados junto con las constancias de su **notificación**; revisado el escrito contentivo de la demanda se verifica que en la pretensión principal se deprecia la nulidad de las Resoluciones Nos. 13313 del 28 de noviembre de 2019, 68190 del 23 de octubre de 2020 y 7586 del 12 de julio de 2021 mediante las cuales la entidad demandada impuso sanción a la sociedad demandante y resolvió los recurso de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

Sin embargo, no se aportó copia de la Resolución No. 68190 del 23 de octubre de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 13313 del 28 de noviembre de 2019, como tampoco se aportó la constancia de notificación.

Por tanto, la sociedad demandante deberá aportar copia íntegra del referido acto administrativo junto con su constancia de notificación.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

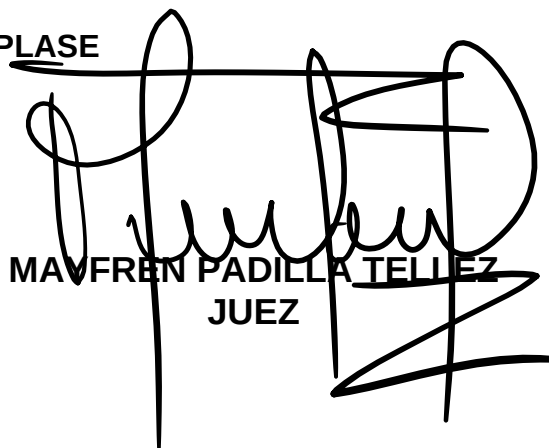
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ae0fcda271abb3782e231dd5f93f7d234996a3c3c45d5418b9c9f4c2720a17**

Documento generado en 22/04/2022 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00325-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MICROEMPRESARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL – COOMIPONAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que inadmite la demanda.	

La **Cooperativa de Microempresarios de la Policía Nacional – COOMIPONAL**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Superintendencia de la Economía Solidaria**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2020320001165 del 2 de febrero de 2020 y No. 2020110012935 del 28 de diciembre de 2020, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvió recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que se formularon las siguientes:

“Señor Juez: con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito respetuosamente, DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- 1. RESOLUCIÓN No. 2020110012935 de 28 de diciembre de 2020, confirma la sanción.*
- 2. Resolución No. 2020320001165 DE 02 de febrero de 2020, Sanción.*
- 3. Pliego de Cargos No. 20183200090211 del 11 de abril de 2018.”*

Pues bien, revisados los hechos consignados en el libelo introductorio como la Resolución No. 2020320001165 del 2 de febrero de 2020 mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la demandante mediante el acto administrativo No. 2020320001165 del 2 de febrero de 2020, se advierte que se trata de actos

administrativos de contenido particular y concreto ya que a través de los mismos la Superintendencia de la Economía Solidaria, previa investigación administrativa impuso sanción a la cooperativa demandante por presuntamente no haber realizado el reporte de los estados financieros con corte al 30/06/2016, 31/12/2016 y 30/06/2017 en las fechas establecidas de conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, presentándolos en forma extemporánea.

Así las cosas, se reitera que los actos enjuiciados son de contenido particular y concreto en tanto la entidad demandada impuso sanción a la demandante consistente en el pago de una multa por veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2020; razón por la cual en el hipotético caso de decretarse la nulidad se generaría un restablecimiento del derecho automático en favor de la demandante, en tanto que no estaría obligada al pago de la multa impuesta. Por tanto, los actos demandados no pueden enjuiciarse a través del medio de control de nulidad, como tampoco se configura ninguno de los cuatro (4) casos que prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la procedencia del medio de control de nulidad contra actos administrativos de carácter particular.

Además, el Despacho no encuentra que de los referidos actos administrativos se derive un especial interés a la comunidad, ya que claramente se genera una situación particular y concreta frente a la sanción impuesta a la Cooperativa de Microempresarios de la Policía Nacional – COOMIPONAL, hoy demandante.

En efeto, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, y con sustento en el Parágrafo del citado artículo 137, el Despacho procede a adecuar el medio de control de nulidad interpuesto al de nulidad y restablecimiento del derecho definido en el artículo 138 *ibídem*, procediendo a verificar el cumplimiento de los presupuestos inherentes a dicho medio de control.

Revisado el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, se advierte que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”
(Resaltado por el Despacho)

De otra parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en relación con los poderes indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firme manuscrita o digital, con la solo antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De acuerdo con la normatividad transcrita, el medio para representar a una persona natural o jurídica es a través del otorgamiento de un poder el cual podrá ser general o especial, mismos que para su otorgamiento, en el primer evento será mediante la constitución de escritura pública y en el segundo, podrá ser mediante documento dirigido al Juez, caso en el cual se requerirá de presentación notarial o en su defecto, se podrá otorgar en los términos en que lo dispone el artículo 5 del citado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el presente asunto, a pesar de que en el escrito contentivo de la demanda se anunció como anexo el poder conferido a la doctora **Ariagna Montoya Lozano**, el mismo no fue allegado, luego se deberá aportar el poder que faculte a la referida apoderada para ejercer la representación judicial de la Cooperativa demandante.

Es de anotar que el poder que obra a folios 58 y 59 del archivo 2 del expediente digital, fue conferido tan solo para agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan condenas o declaraciones diferentes a la nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda se advierte que en ella se incluyen actos administrativos de trámite, no susceptibles de ser enjuiciados, tal como acontece con el pliego de cargos No. 20183200090211 del 11 de abril de 2018.

Igualmente, tampoco se formula pretensión relativa al restablecimiento del derecho que se pretende con la anulación de los actos demandados.

Por tanto, la demandante deberá adecuar el capítulo de pretensiones de la demanda, precisado los actos demandados y determinando la pretensión de restablecimiento del derecho que pretende.

3. El artículo 162, numeral 3º, *ibidem*, establece que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Verificado el acápite correspondiente a los hechos, se advierte que no se cumple con el anterior requisito, pues no se indican con claridad cuáles son los supuestos fácticos que soportan las pretensiones de la demanda, en tanto que si se revisa el contenido de los allí reseñados se puede observar que contienen apreciaciones subjetivas o citas de normas legales.

Así las cosas, se deberán plantear de manera adecuada los hechos que sirven de sustento a la presente demanda.

4. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se aporte copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (resaltado por el Despacho)

Es carga procesal de la demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial junto con sus constancias de notificación. Verificado la demanda y sus anexos se advierte que no se aportó copia de la Resolución No. 2020320001165 del 2 de febrero de 2020 a través de cual la entidad demandada impuso sanción a la Cooperativa demandante, como tampoco se allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 2020110012935 del 28 de diciembre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Por tanto, con fundamento en la norma antes transcrita la demandante deba allegar copia de la referida Resolución junto con su constancia de notificación, al igual que

el documento a través del cual se verifique la notificación de la Resolución No. 2020110012935 del 28 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

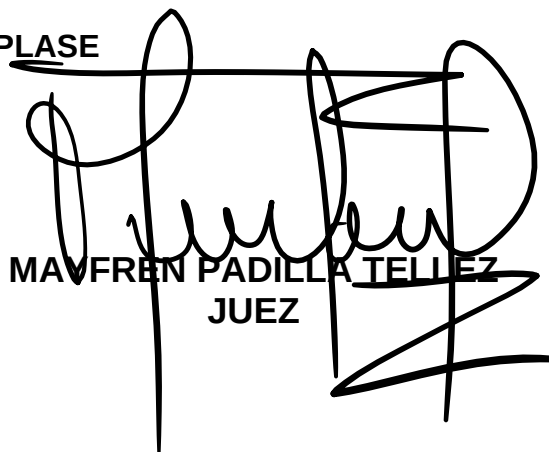
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ebe9d1f290c590fcbefd6f277f96dd124ada447f9b04d72178416f937a8b19**

Documento generado en 22/04/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00326-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SERVAL S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Agencia de Aduanas Serval S.A.S.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 002293 del 3 de agosto de 2020 y 643 del 4 de febrero de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin

cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal de la demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que la sociedad demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

2. El artículo 166, numeral 1 ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se deberán aportar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados junto con las constancias de su **notificación**. Si bien al folio 49 del archivo 01 del expediente digital se aportó el formato de la notificación por correo, de dicho documento no se advierte la fecha en que efectivamente fue entregada al destinatario la referida notificación.

Por tanto, deberá allegarse la constancia de notificación en la que conste la fecha de entrega efectiva a su destinatario.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

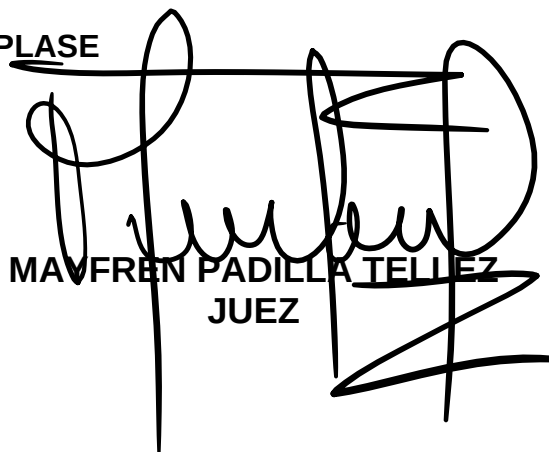
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8febf672a46bd53f516d5c10a5ca503565aa0c3af90defa8f0a450326986fdc9**

Documento generado en 22/04/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00327-00
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TERCERO VINCULADO	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-003981 del 2 de diciembre de 2020 y 003211 del 13 de mayo de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción a la sociedad Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S. y se ordenó la efectividad proporcional de la póliza global de cumplimiento y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisado el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, se advierte que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
1. (...)
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal de la demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que la sociedad demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

2. El artículo 166, numeral 1 ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se deberán aportar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados junto con las constancias de su notificación.

En el presente caso no se aportó copia de la Resolución No. 003211 del 13 de mayo de 202, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, como tampoco la constancia de notificación de la misma.

Por tanto, deberá allegarse la copia de dicho acto administrativo con la constancia de notificación en la que conste la fecha de entrega efectiva a su destinatario.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

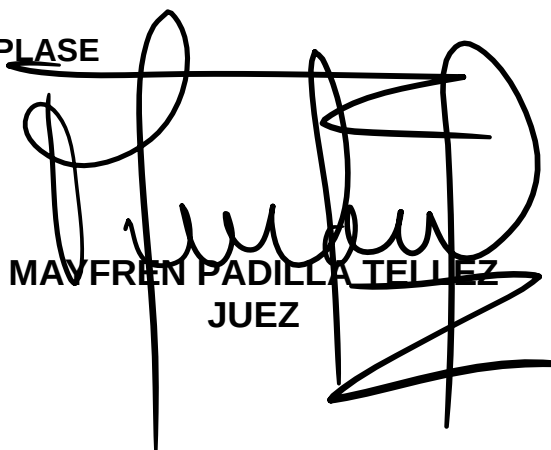
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa9b94366288660c44ba0edac395836f0c8b6fae273a30b15d8040c4f29f44**

Documento generado en 22/04/2022 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00333-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA ECHEVERRI MEJÍA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La señora **Claudia Lucía Echeverri Mejía**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat**, a través del cual solicita se revoque las Resoluciones No. 1363 del 24 de julio de 2019 y No. 169 del 26 de marzo de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda, se observa que en la pretensión primera y las subsidiarias, el apoderado de la parte demandante solicita

la revocatoria de las Resoluciones Nos. 1363 del 24 de julio de 2019 *“Por la cual se impone una sanción”* y 169 del 26 de marzo de 2021 *“por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, con lo que incurre en una errónea formulación de las pretensiones, pues tales solicitudes no resultan acordes al medio de control escogido, pues lo procedente es que solicite la nulidad de los actos señalados, lo anterior por cuanto la revocatoria de los actos administrativos no es una actuación propia de esta instancia judicial, sino que corresponde a una actuación administrativa, por lo que deberá formularlas en legal forma teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada.

De igual forma en la pretensión segunda solicita que se decrete la medida de suspensión provisional de los actos acusados hasta que el proceso sea fallado, lo que no corresponde a una pretensión propia de la sentencia de fondo, sino a una medida cautelar cuya formulación debe hacerse conforme a lo previsto en los artículos 229 del C.P.A.C.A y ss., y no como una pretensión de la demanda, debiendo por tanto excluirla de este acápite.

Por tanto, corresponde a la apoderada del demandante reformular las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los señalamientos realizados y precisando en qué consiste el restablecimiento del derecho que persigue.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ^[L]_[SEP]
(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de

reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

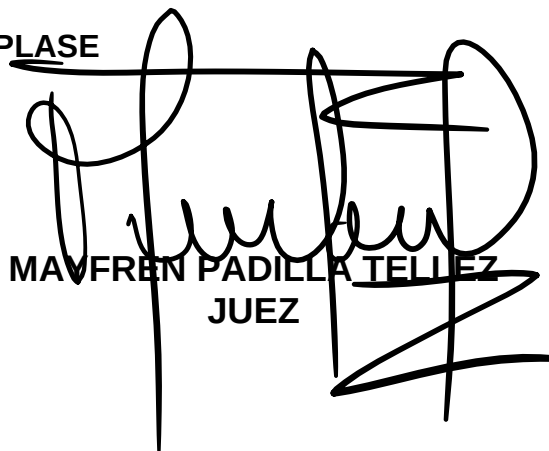
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23af55ebc8db56376093efe8181bd08f950a4a54b5d7747997f270887c5fa83b**

Documento generado en 22/04/2022 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00072-00
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena requerir	

Estando el expediente al Despacho para fallo, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por haberse celebrado conciliación administrativa el día 9 de marzo hogaño (archivo pdf 05). Sin embargo, se advierte que no se allegaron los documentos y el Acta que soporte el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por lo que se procederá a requerir la misma a los apoderados de las partes.

De otra parte, el abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo en calidad de apoderado de la entidad demandada presenta renuncia al poder, sin embargo, no acredita que haya comunicado a su poderdante de la dimisión, por lo que el Despacho se abstendrá de aceptar la misma (archivo 01).

Así mismo, la abogada María Consuelo De Arcos León en calidad de apoderada de la entidad demandada presenta renuncia al poder, junto con la que allega el correo electrónico mediante el cual comunicó a su poderdante de la dimisión (archivo 03 pdf). En consecuencia, se dispondrá aceptar la renuncia al poder, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se observa que la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá confiere poder a los abogados Guillermo Manzano Bravo y Edison Alfonso Rodríguez Torres, por tanto, se les reconocerá como tal para los efectos del poder conferido (archivo 04 pdf).

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,**

RESUELVE

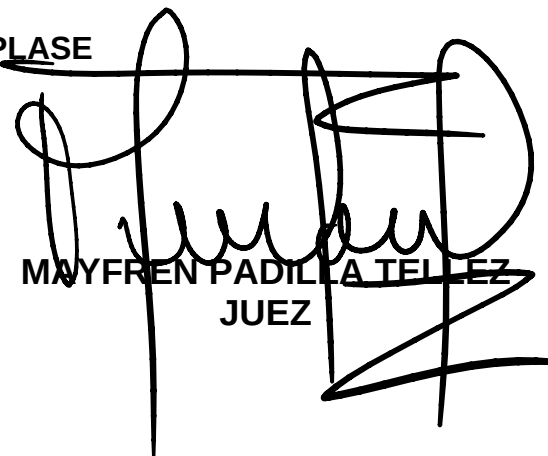
PRIMERO: REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandante y demandada para que alleguen en un término no superior a 10 días, todos los documentos y el **Acta del acuerdo conciliatorio** celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Se reconoce a los abogados Guillermo Manzano Bravo identificado con la C.C. 76.304.765 de Popayán, titular de la T.P. No. 72.133 del C. S. de la J., y Edison Alfonso Rodríguez Torres, identificado con la C.C. 80.250.261 de Bogotá, titular de la T.P. No. 197.841 del C. S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido visible en el archivo 04 del expediente digital.

ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la abogada María Consuelo De Arcos León, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo en calidad de apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8df0d0deb8d4ddfd2d1aed4862291bf7cb5591c55e9b6bf8a46fd3975da07c**

Documento generado en 22/04/2022 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00331-00
DEMANDANTE:	GEOSYSTEM INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite demanda por competencia	

La sociedad **Geosystem Ingeniería S.A.S.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 796 del 9 de agosto de 2021 *“Por la cual se adopta una decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en el marco del Contrato 732 de 2020, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y Geosystem Ingeniería S.A.S.”* y No. 880 del 30 de agosto de 2021 *“Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución 796 de 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en el marco del Contrato 732 de 2020”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio se demanda la nulidad del acto administrativo que declaró el incumplimiento parcial del Contrato No. 732 de 2020 suscrito entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** y **GEOSYSTEM INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.051.298-7 y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, entre otras determinaciones, lo que denota que el asunto atañe a una controversia contractual, relativa al

cumplimiento de obligaciones en desarrollo de un contrato en donde la sociedad demandante fungió como contratista y la demandada como contratante.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer de asuntos de naturaleza contractual.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*

4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. *Los de naturaleza agraria”.*

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **contratos** y actos separables, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve la sociedad **Geosystem Ingeniería S.A.S.**, contra la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.**

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3572fd07826f548d872fdccd727615c0d4188a2905c2a66fc1426b43758f2**

Documento generado en 22/04/2022 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00387-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

El señor **Ángel Yesid Galvis Roldán**, en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, a través del cual pretende:

“PRETENSIONES

PRIMERA. Comedidamente en calidad de tercero interesado en el asunto, solicito admita e impulse debido trámite, conforme al art. 2513 del Código Civil;

SEGUNDA. En cumplimiento y de conformidad al numeral 4° del art. 817, contenido en el Estatuto Tributario Nacional, que refiere, el término de Cinco (5) años, como presupuesto legal para declarar, prescripción, de la acción de cobro, de las obligaciones fiscales, contra el acto administrativo proveído, el pasado octubre 28/2008 , dentro del coactivo No. 40987/12AC 180/2005 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA Y DE EJECUCIONES FISCALES vs KATIA CONSTANZA IBARRA VIVAS (QEPD)

TERCERO. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, se registre la respectiva anotación de cancelación de la afectación, de embargo cautelar por valorización, registrada en la ANOTACIÓN No. 27 dentro del FMI 50C-184999, de Instituto de Desarrollo Urbano IDU a IBARRA VIVAS KATIA CONSTANZA C.C. 19633018”

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte, que el demandante en su calidad de tercero interesado pretende que se ordene la prescripción del acto administrativo proferido el 28 de octubre de 2008, dentro del proceso de cobro coactivo que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU adelanta en contra de la señora Katia Constanza Ibarra Vivas –q.e.p.d.–, quien en vida fue su compañera permanente, a

fin de que se levante la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-184999.

De lo anterior, el Despacho concluye que dada la naturaleza del asunto, carece de competencia para conocer del mismo, en tanto que se discute un asunto relativo al cobro coactivo administrativo.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*

- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- b) **De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.** (Resaltado y subrayas del Despacho)”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **Jurisdicción Coactiva o cobro coactivo administrativo**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los

Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26ba8c4217be0fefee1296d93f93a88ac28e8c2d5f6b037a0a46daf9beed27**

Documento generado en 22/04/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>